



Exp N.º 216 del 25 de julio de 2025
Infracción



NO - 0335

23 ABR 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 4209 del 26 de mayo de 2025, el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Coveñas, dio traslado por competencia del acta de inspección No. 66 ING-AMO-2025, en la cual se denota lo siguiente:

“HECHOS

Mediante el informe de visita en las siguientes fechas -10-04-2025 realizado por los contratistas profesionales, Fraiman Jose Sierra de Hoyos y Anyela Mendoza Orozco, en apoyo de la Secretaría de Planeación. Realizando la inspección ocular en los sitios requeridos donde se observó lo siguiente:

Punto 1

Propietarios: PERSONA INDETERMINADA

Coordenadas: 9°24'13.9"N 75°40'06.6"O

Se procedió a realizar la inspección ambiental en el área y se encontró lo siguiente:

- *Se encontró un aterramiento con material de cantera dentro los límites de la ronda hídrica, la cual no está permitido según el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros.*
- *Se encontró una contracción la cual no cuenta con licencia o permisos de construcción por parte de las autoridades competentes.*
- *La persona presuntamente propietaria del “lote” se identificó como Carlos, la cual no otorgo ninguna clase de documentos o permisos.”*

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el 28 de mayo de 2025, generándose el informe de visita No. 128-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de mayo de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno No. 4209 del 26 de mayo de 2025 y memorando del 28 de mayo de 2025, con el propósito de verificar con exactitud la elevación superficial del suelo con material tipo cantera y construcción cerca de un cuerpo de agua, ubicado en el sector El Edén en el municipio de Coveñas.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento del predio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico en el

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

que se identificaron los principales aspectos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se sitúa en el sector el Edén, municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas geográficas N: 09°24'14.00" – W: 75°40'6.20" y N: 09°24'13.81" – W: 75°40'6.06" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2598254.258 – E(m): 4707055.593 y N(m): 2598248.387 – E(m): 4707059.821.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
P1	2598254.258	4707055.593	Polígono de área intervenida donde se evidenciaron actividades de relleno con material de cantera (aterramiento) y construcción en material permanente Área de intervenida: 255 m ²
P2	2598248.387	4707059.821	
P3	2598232.639	4707029.182	
P4	2598238.818	4707024.957	
P5	2598235.966	4707036.227	Poza séptica

Observaciones en campo

Durante la inspección, se identificó un área de intervenida de aproximadamente 255 m², ubicado en el sector el Edén en el municipio de Coveñas encontrándose un predio con elevación superficial del suelo con material tipo de cantera y construcción de una unidad de vivienda en material permanente cerca de una ronda hídrica, donde no se pudo identificar el presunto infractor puesto que, al momento de la visita esta no fue atendida.

En el recorrido se visualizó una unidad de vivienda, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2598245.132 – E(m): 4707043.316, construida con losa de cimentación, cerramiento perimetral prefabricado con perfiles galvanizados en forma de I y losas de concreto con medidas aproximadas de 1.5 m x 0.70 m x 0.05 m, cuenta con cubierta con estructura de madera y teja tipo colonial.

Adicionalmente aledaño al predio, se observó una poza séptica que se encuentra sellada con tapa elaborada en concreto de 1 m x 1 m con una profundidad de 2 m, cuenta con tubería sanitaria en PVC de 3 pulgadas y un sistema de respiradero que recibirá las aguas residuales de la vivienda principal, la cual funciona con infiltración al suelo, como método de disposición final, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2598235.966 – E(m): 470036.227.

En cuanto a la composición florística del área, se identificó un área con características de ecosistema costero conformada por una ronda hídrica, y por especies de manglar, se lograron identificar especies características de suelos inundables, donde predomina el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*). Esta zona, ha sido intervenida por actividades de remoción de cobertura vegetal y relleno con material variado (aterramiento). A pesar de la perturbación y fragmentación del área, se observaron algunos individuos arbóreos de manglar, especies que han tenido un alto grado de adaptación a estas alteraciones, gracias a su plasticidad ecológica.

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el oficio con radicado interno No. 4209 del 26 de mayo de 2025, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 28 de mayo de 2025, con el propósito de verificar con exactitud la elevación superficial del suelo con material tipo cantera y construcción cerca de un cuerpo de agua, ubicado en el sector el Edén en el municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602435.116 – E(m): 4712118.682 y N(m): 2602443.387 – E(m): 4712122.101. Durante la inspección técnica se logró identificar lo siguiente:

- 1. Se encontró en el predio específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2598254.258 – E(m): 4707055.593 y N(m): 2598248.387 – E(m): 4707059.821, con un área construida de aproximadamente 255 m², con elevación superficial del suelo con material tipo cantera y construcción de unidad de vivienda en material permanente cerca de una ronda hídrica en la cual no se pudo identificar el presunto infractor.*
- 2. Según diligencia realizada el 28 de mayo de 2025 se identificó una zona intervenida por actividades de remoción de la cobertura vegetal (manglar) y relleno con material variado (aterramiento), sobre un porcentaje del sistema manglarico y lagunar que hace parte del DRMI Ciénaga la Caimanera, incumpliendo el artículo No. 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, se incumple el artículo No. 2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”.*
- 3. Adicionalmente se visualizó una unidad de vivienda, ubicado en las coordenadas en origen único nacional N(m): 2598245.132 – E(m): 4707043.316, construida con losa de cimentación, cerramiento perimetral prefabricado con perfiles galvanizados en l y losas de concreto con medidas aproximadas de 1.5 m x 0.70 m x 0.05 m, cuenta con cubierta con estructura de madera y teja tipo colonial.*
- 4. Según el multitemporal para el periodo entre 2020 y 2022, se pudo evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema manglarico y lagunar, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el mes de abril de 2023, intervenciones mediante la modificación del terreno en actividades de relleno (aterramiento) para construcción de edificaciones.*
- 5. Se observó una poza séptica que se encuentra sellada con tapa elaborada en concreto que recibirá las aguas residuales de la vivienda principal, ubicado en las coordenadas en origen único nacional N(m): 2598235.966 – E(m): 4707036.227. La cual funciona con infiltración al suelo, incurriendo en el incumplimiento del Decreto No. 1076 de 2015 en el artículo que establece, “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos” razón por la cual está incumpliendo ante la autoridad ambiental.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

6. *Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a las actividades de relleno (aterramiento) y remoción de cobertura vegetal (manglar), se encuentra la zona se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques. Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 100% correspondiente a Humedal Temporal, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”.*

- *La construcción de viviendas rurales de las familias asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.*
- *Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.*
- *Se prohíbe la minería.*
- *Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal maderable.*

Procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización para la construcción de unidades de vivienda en material permanente y no permanente por estar este predio en zona de Humedal Temporal en un 100% y Boque en un 100%.

7. *Las actividades constructivas desde el año 2023 hasta la fecha que generaron afectación ambiental, son:*

- ✓ *Relleno con material variado (Aterramiento)*
- ✓ *Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar*

Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.”

Que, mediante Auto No. 0853 del 5 de agosto de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de relleno con material variado (aterramiento) y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el predio ubicado en el sector el Edén en el municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602435.116 – E(m): 4712118.682 y N(m): 2602443.387 – E(m): 4712122.101, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de relleno con material variado (aterramiento) y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el predio ubicado en el sector el Edén en el municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602435.116 – E(m): 4712118.682 y N(m): 2602443.387 – E(m): 4712122.101 (...)*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

- 2.2. SOLICÍTESE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de relleno con material variado (aterramiento) y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el predio ubicado en el sector el Edén en el municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602435.116 – E(m): 4712118.682 y N(m): 2602443.387 – E(m): 4712122.101 (...)
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de relleno con material variado (aterramiento) y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el predio ubicado en el sector el Edén en el municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602435.116 – E(m): 4712118.682 y N(m): 2602443.387 – E(m): 4712122.101 (...)

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



Exp N.º 216 del 25 de julio de 2025
Infracción



NO - 0335

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrillas fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 216 del 25 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

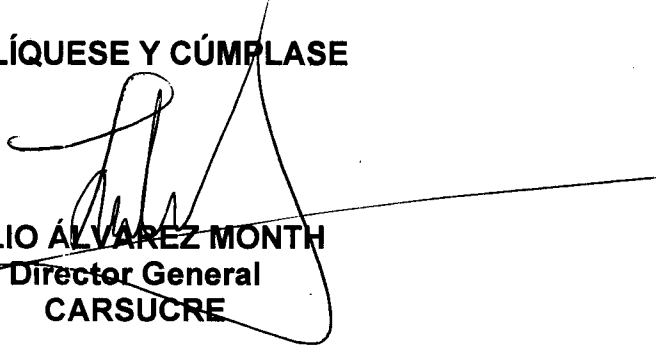
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0853 del 5 de agosto de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 216 del 25 de julio de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			